



Resolución Jefatural

N° 111 - 2022-ACFFAA

Lima, 08 de Noviembre de 2022

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 29 de setiembre de 2022 presentado por la empresa AEROMART INC. contra la Resolución Directoral N° 000008-2022-DEC-ACFFAA de la Dirección de Ejecución de Contratos; y el Informe Legal N° 000260-2022-OAJ-ACFFAA de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1128, se crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Defensa, encargada de planificar, organizar y ejecutar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa, así como los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, en el mercado nacional y extranjero, que fortalezcan el planeamiento estratégico de compras y la adecuada ejecución de las contrataciones en el Sector Defensa;

Que, el numeral 5 del artículo 4 del referido Decreto legislativo, establece como una de las funciones de la Agencia, la de: *“Formular, actualizar y aprobar Directivas, Manuales u otros instrumentos análogos, para los procesos de*

De fecha: 08/11/2022

contratación que estén a su cargo y/o Unidades Ejecutoras del Sector Defensa (...).”;

Que, el literal c. del párrafo 2 ASPECTOS GENERALES del Capítulo I del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero, versión 06, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 026-2022-ACFFAA, establece que *“La ACFFAA tiene entre sus funciones, formular, actualizar y aprobar directivas, manuales u otros instrumentos análogos para los procesos de contratación a su cargo y/o de los OBAC. En ese contexto, los procesos de contratación en el mercado extranjero se rigen por las normas y/o procedimientos establecidos por las directivas, manuales y/o disposiciones normativas que para tal efecto emita la Agencia”;*

Que, la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas – ACFFAA, en salvaguarda de los intereses de los órganos bajo su ámbito de competencia - OBAC, y estando a que las convocatorias de los procesos de contratación en el mercado extranjero se efectúan por invitación (potestad para invitar), estableció en la normativa que regula Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero – RPME, entre otros, la condición de proveedor observado en el RPME, de acuerdo a la gravedad de los incumplimientos cometidos durante las diferentes etapas de los procesos de contratación en el mercado extranjero, situación con la que se pierde la condición de potencial proveedor para ser invitado a los procesos de contratación por un periodo de tiempo determinado;

Que, en razón a ello, mediante Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA se aprobó la Directiva DIR-DEC-003, Versión 01 “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”, la cual establece en su Anexo 01, los supuestos de incumplimientos para observar a los proveedores en el mercado extranjero, dentro de los cuales se encuentra *“Presentar documentos falsos o adulterados, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME”*, la cual tiene un plazo de observación de 13 a 24 meses.

Que, en el presente caso, mediante Carta N° 000030-2022-SG-ACFFAA de fecha 17 de agosto de 2022, se comunicó a la empresa AEROMART INC, el inicio del procedimiento de observación por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento de: *“Presentar documentos falsos o adulterados, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME”*, tipificado en el Anexo 01 de la Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA, que aprobó la Directiva DIR-DEC-003, Versión 01 “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos correspondientes;

Que, mediante Carta N° 047-2022-AERO de fecha 23 de agosto de 2022, la empresa AEROMART INC formula sus descargos indicando, entre otros, que, la

De fecha: 08/11/2022

Carta 082-22-0027 no ha sido presentada para acreditar su representación en ninguna etapa de ningún proceso de contratación en el mercado extranjero tampoco para la suscripción de algún contrato u orden de compra ni con motivo de inscripción para el Registro de Proveedores en el Mercado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000008-2022-DEC-ACFFAA de fecha 07 de setiembre de 2022, la Dirección de Ejecución de Contratos observó por el periodo de dieciocho (18) meses a la empresa AEROMART INC., en el Registro de Proveedores del Mercado Extranjero, al haber incurrido en el incumplimiento de: *“Presentar documentos falsos o adulterados, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME”*, tipificado en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003, Versión 01 “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”;

Que, mediante Escrito N° 01-2022-AERO de fecha 29 de setiembre de 2022, la empresa AEROMART INC., interpone recurso de apelación contra la observación contenida en la Resolución Directoral N° 000008-2022-DEC-ACFFAA, indicando, entre otros, que:

- ENSTROM comunica a la Oficina de Estudios de Mercado de la Dirección de Contrataciones del Material de Guerra de la Marina de Guerra del Perú que la carta con número de referencia 082-22-0027 no está asignado actualmente y la persona que supuestamente firmó la carta no recuerda haberlo hecho.
- En ningún momento el firmante ha señalado de manera expresa e indubitable que la carta sea falsa o se encuentre adulterada.
- Como parte de sus acciones de control han llegado a la conclusión que dicha carta se coordinó con su apoderado y representante de ventas para que este gestione su autorización por parte de ENSTROM y que por error involuntario, fue enviada sin que haya sido registrada en los archivos de ENSTROM.
- Dicho documento no fue presentado para acreditar su representación en ninguna etapa de ningún proceso de contratación en el mercado extranjero tampoco para la suscripción de algún contrato u orden de compra ni con motivo de inscripción para el Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero.
- El documento observado no contiene información falsa o inexacta pues AEROMART Inc. ha sido y es representante de ventas en el Perú de la compañía ENSTROM desde el 2011.

De fecha: 08/11/2022

- La presentación del mencionado documento no ha representado ninguna ventaja o beneficio a favor de AEROMART Inc.

Que, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”*.

Que, es preciso indicar que la motivación es un elemento de validez del acto administrativo que deberá ser expresado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. De igual modo, la motivación de una decisión no solo implica expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada, exponiendo de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que exista. La motivación compromete la identificación de los hechos, la cita de las normas vinculadas al mismo y sobre todo, la subsunción de tales hechos en los supuestos de dichas normas; elemento este último que hace posible aplicar las consecuencias que tales normas proveen;

Que, el numeral 227.2 del Capítulo II Recursos Administrativos del TUO de la LPAG, establece que *“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”*. En ese sentido, de la revisión del acto de observación se advierte que no se ha realizado un análisis de los criterios de graduación de la observación; por lo que corresponde que el superior jerárquico declare la nulidad del acto de observación. Es así que, con la finalidad de evitar devolver lo actuado a la autoridad que conoció el procedimiento y en virtud del principio de celeridad, y contando con elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo, se procederá a analizar el presente caso;

Que, estando a los argumentos de la empresa impugnante, se colige que, para determinar si la observación atribuida a la empresa se ajusta a la normativa

De fecha: 08/11/2022

aplicable y guarda correspondencia con los hechos descritos, se deberán analizar los siguientes aspectos: (i) Naturaleza del incumplimiento; y (ii) Configuración del incumplimiento;

Sobre la naturaleza del incumplimiento:

- Los procedimientos administrativos llevados a cabo por las Entidades del Estado se rigen por determinados principios que tienen por finalidad constituir una garantía para los derechos de los administrados, así como para el correcto desarrollo de los procedimientos; para lograr dicho propósito, los principios establecen parámetros de actuación tanto para la Administración como para los administrados. Entre dichos principios se encuentra el de presunción de veracidad, previsto en numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario.
- Ahora bien, a efectos de determinar la configuración del incumplimiento, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración del documento presentado ante la Entidad, independientemente de quien haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
- Para la configuración del supuesto de hecho de falsedad del documento cuestionado, se requiere acreditar que este no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que, siendo válidamente expedido, hayan sido adulterados en su contenido.
- Corresponde indicar que, la presentación de un documento falso supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, el cual se sustenta en el incumplimiento de un deber que se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, el cual establece el deber de los administrados de comprobar previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
- Por tanto, lo que determina el carácter reprochable del incumplimiento, no es el resultado concreto que posteriormente se obtenga con la

De fecha: 08/11/2022

presentación del documento falso o adulterado, pues como es evidente, aunque el resultado no llegue a producirse, ello no desaparecerá la vulneración de la presunción de veracidad.

- Es así que, para que los procedimientos administrativos no se vean afectados con la falsedad de documentación, la ACFFAA bajo una perspectiva preventiva, ha identificado ciertas conductas que vulneran el principio de presunción de veracidad, cuya comisión dará lugar a la observación en el Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero.
- En ese sentido, mediante Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA, se aprobó la Directiva DIR-DEC-003, Versión 01 "Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero", la cual establece en su Anexo 01, los supuestos de incumplimiento para observar a los proveedores en el mercado extranjero, dentro de los cuales se encuentra "*Presentar documentos falsos o adulterados, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME*", la cual tiene un plazo de observación de 13 a 24 meses.

Sobre la configuración del incumplimiento:

- A efectos de determinar la configuración del incumplimiento materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: (i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; (ii) la falsedad o adulteración del documento presentado.
- *Respecto a la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad*
 - o Mediante Oficio N° 2709/61 de fecha 05 de agosto de 2022, la Dirección de Contrataciones del Material de la Marina de Guerra del Perú remitió a esta ACFFAA, el Informe Técnico Legal N° 001-2022 a través del cual se informa que, con fecha 26 de mayo de 2022, la empresa AEROMART Inc., a través de correo electrónico, presentó la Carta 082-22-0027 de fecha 20 de mayo de 2022, presuntamente falsa o adulterada, en la cual se indica que AEROMART Inc. es la única representante de ventas de ENSTROM en el Perú, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

De fecha: 08/11/2022



ENSTROM
HELICOPTER CORPORATION

2029 22nd Street W EnstromHelicopter.com
P.O. Box 430 F 806-863-1200
Muskegon, Michigan F 305-853-8021
49805 USA

May 20, 2022

Ref: 082-22-0027

Re: Enstrom Helicopter Sales in Peru

To Whom It May Concern,

Enstrom Helicopter Corporation has appointed Aeromart Inc, who's President is Ricardo Parra Del Riego as the only Representative for sales of Enstrom Helicopter aircraft and parts for the territory of Peru. A detailed representation agreement between Enstrom and Aeromart Inc was processed and has governed our relationship since 2011. Please do not hesitate to contact the undersigned with any questions.

Sincerely,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dennis Martin".

Dennis Martin
Vice President of Sales & Marketing
Enstrom Helicopter Corporation
dmartin@enstromhelicopter.com
920-371-0947

Traducción simple:

A quien corresponda.

Enstrom ha designado a Aeromart Inc, cuyo presidente Ricardo Parra del Riego, como el único representante para ventas de Enstrom aeropartes y naves para el territorio peruano. Se firmó un acuerdo de representación entre Enstrom y Aeromart y este ha regido nuestra relación desde 2011. Por favor no dude en contactarnos si tiene alguna pregunta.

- En ese sentido, queda acreditado que el documento cuestionado fue presentado ante la Entidad el 26 de mayo de 2022.
- Por tanto, habiéndose acreditado la presentación a la Entidad del documento cuestionado, se debe determinar si existen elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad.

De fecha: 08/11/2022

- *Respecto a la falsedad o adulteración del documento presentado*
 - o Con fecha 09 de junio de 2022, la Dirección de Contratación del Material de la Marina de Guerra del Perú, a través de correo electrónico, solicito a la empresa emisora del documento cuestionado, informar si dicho documento ha sido emitido por ellos.
 - o Mediante Carta N° 082-22-0015, la empresa ENSTROM como emisor del documento cuestionado ha manifestado que, el documento cuestionado no ha sido emitido por ellos, conforme al siguiente detalle:



ENSTROM
HELICOPTER CORPORATION

2200 22nd Street @ Enstromhelicopter.com
P.O. Box 490 F 509-862-1200
Menominee, Michigan F 800-863-6621
49852 USA

June 21, 2022

Ref: 082-22-015

OFICINA DE ESTUDIO DE MERCADO DE LA
DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL MATERIAL
MARINA DE GUERRA DEL PERU - MINISTERIO DE DEFENSA

Re: Representative Letter Authentication

Dear Sir,

Enstrom recently received the attached letter from the Navy. This letter, with reference number 082-22-0027, did not originate from Enstrom. According to our reader file that reference number is currently unassigned, and the purported signer of this letter does not recall signing it. Enstrom has supplied similar letters in the past, however we did not supply this letter.

Please note that Enstrom has previously supplied Aeromart with letter 082-22-11 which states specifically that, "Enstrom is technically a new company. Therefore it will be necessary to sign new Representative contracts. We will be contacting Aeromart soon regarding a new contract. In the meantime you may use this letter as authorization to act as a sales representative on Enstrom's behalf, in accordance with your previously signed contract." That letter is also attached, and is authentic.

If you have any further questions please do not hesitate to contact us.

Sincerely,

Dennis Martin
Vice President of Sales & Marketing
Enstrom Helicopter Corp.
920-371-0947
dmartin@enstromhelicopter.com

De fecha: 08/11/2022

Traducción simple:

Enstrom recibió hace poco una carta adjunta de la marina. Esta carta, con número de referencia 082-22-0027, no salió de Enstrom. Según nuestro archivo, ese número de referencia está actualmente sin asignar y el supuesto firmante de esa carta no recuerda haberla firmado. Enstrom ha enviado cartas similares en el pasado, sin embargo, esta carta no se envió.

Tenga en cuenta que Enstrom previamente ha enviado a Aeromart la carta 082-22-11, la cual establece específicamente que "Enstrom es técnicamente una empresa nueva. Por lo tanto, será necesario firmar nuevos contratos de representación. Nos pondremos en contacto con Aeromart a la brevedad respecto a un nuevo contrato. Mientras tanto, puede usar esta carta como autorización para actuar como representante de ventas en nombre de Enstrom, de acuerdo con el contrato firmado previamente". Esta carta también se adjunta, y es auténtica.

Si tuviera más preguntas por favor no dude en contactarnos.

- Conforme se evidencia, la empresa ENSTROM, como emisor del documento cuestionado, ha manifestado que el referido documento no salió de su empresa, indicando que el número asignado (082-22-0027) no se encuentra asignado por su empresa.
- En relación a ello, es relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestado no haberlo expedido el documento materia de análisis, siendo que con la declaración del supuesto emisor quien ha negado la emisión del documento en cuestión, genera la convicción que la carta 082-22-0027, presentada por la empresa AEROMART INC, constituye un documento falso
- Asimismo, mediante Oficio N° 6430/61 de fecha 28 de octubre de 2022, la Marina de Guerra del Perú ha informado que el documento cuestionado fue remitido por AEROMART INC. cuando dicha Institución Armada se encontraba llevando a cabo los actos preparatorios y estudio de mercado de varios procesos, entre los cuales se encontraban la Contratación Internacional N° 012-2022-MGP/DIRCOMAT para la "Adquisición de Material Sistemático y Condicional para Inspecciones periódicas del Programa ENSTROM F-28", y la Contratación Internacional N° 004-2022-MGP/DIRCOMAT para "Adquisición de Kit de actualización de bandas de tensión torsión

De fecha: 08/11/2022

(TT STRAPS) del programa ENSTROM F-28”, en los cuales participó la mencionada empresa.

- Además, la referida Institución indica que, si bien la empresa AEROMART Inc. no obtuvo ventaja directa, ello no lo exime de su responsabilidad ya que pudo inducir a aprobar contrataciones bajo la modalidad de proveedor único, limitando la participación de otros postores.
- En ese sentido, se ha acreditado que la empresa AEROMART Inc. ha incurrido en el incumplimiento “Presentar documentos falsos o adulterados, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME” establecido en Anexo 1 de la Directiva DIR-DEC-003, versión 01, por haber presentado un documento falso a la Entidad.

Que, por otro lado, corresponde analizar la gradualidad de la observación según los factores establecidos en la DIR-DEC-003, versión 01, conforme al siguiente detalle:

- Naturaleza del incumplimiento: el incumplimiento incurrido reviste gravedad pues supone un transgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraz el documento en cuestión presentado por la empresa AEROMART INC, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se verificó la falsedad de dicho documento.
- Ausencia de intencionalidad: se verifica que la empresa AEROMART INC al emplear un documento que no fue emitido por el supuesto emisor, dicha actuación conlleva a la existencia de determinada intencionalidad por su parte.
- Grado del daño: se debe tener en consideración que, la presentación de documentación falsa, conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública y quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.
- Reconocimiento del incumplimiento: no se advierte que se haya reconocido la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.

De fecha: 08/11/2022

- Antecedentes: no se aprecia antecedentes de observaciones.
- Conducta Procesal: La empresa AEROMART INC se apersonó al presente procedimiento y formuló sus descargos.
- Adopción de modelos de prevención: no obra información que acredite que la empresa AEROMART INC haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.

Que, en ese sentido, se puede apreciar que AEROMART INC no cuenta con antecedentes de observación y se ha apersonado al presente procedimiento, situación que será tomada en cuenta al momento de graduar el periodo de observación;

Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual indica que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”*; en base a ello, las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario, conforme a los fines de la observación; por lo que, habiéndose observado mediante Resolución Directoral N° 00008-2022-DEC-ACFFAA de fecha 07 de setiembre de 2022, la misma que fue notificada el 13 de setiembre de 2022, a la empresa AEROMART INC. y habiéndose generado una restricción de su participación en los procesos de contratación en el mercado extranjero durante el periodo de vigencia de la referida resolución, corresponde tener en cuenta dicho periodo de tiempo para la ejecución de la observación;

Que, como puede advertirse, de conformidad al análisis antes descrito, ha quedado acreditado que la empresa AEROMART INC presentó documentación falsa a la Marina de Guerra del Perú, documentación que, según lo informado por la citada Institución Armada, fue presentada durante los actos preparatorios y estudio de mercado de los procesos: Contratación Internacional N° 012-2022-MGP/DIRCOMAT para la “Adquisición de Material Sistemático y Condicional para Inspecciones periódicas del Programa ENSTROM F-28”, y la Contratación Internacional N° 004-2022-MGP/DIRCOMAT para “Adquisición de Kit de actualización de bandas de tensión torsión (TT STRAPS) del programa ENSTROM F-28”, en los cuales participo la mencionada empresa;

De fecha: 08/11/2022

Que, mediante Informe Legal N° 000260-2022-OAJ-ACFFAA, la Oficina de Asesoría Jurídica, es de opinión que, la Resolución Directoral N° 000008-2022-DEC-ACFFAA debe ser declarada nula, en razón que, del contenido de la misma no se aprecia un análisis sobre los criterios de graduación, para establecer el periodo de observación a la empresa AEROMART INC. Asimismo, señala que, contando con elementos que permiten emitir pronunciamiento sobre el fondo, corresponde observar a la empresa AEROMART INC. por *“Presentar documentos falsos o adulterados, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME”*,

Que, conforme el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1128, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 000008-2022-DEC-ACFFAA por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Observar a la empresa AEROMART INC por el periodo de trece (13) meses, en el Registro de Proveedores del Mercado Extranjero, por haber incurrido en el incumplimiento de *“Presentar documentos falsos o adulterados, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME”*, establecido en el Anexo 1 de la Directiva DIR-DEC-003, Versión 01 “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”, observación que se encontrara vigente hasta el 13 de octubre de 2023.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa AEROMART INC y a la Dirección de Ejecución de Contratos.

Artículo 4.- Dar por agotada la vía administrativa.

De fecha: 08/11/2022

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.gob.pe/acffaa).

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Mayor General FAP
Fernando Martín San Martín Serra
Jefe
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas**